

Quito, D.M., 07 de junio de 2023

**CASO 415-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 415-18-EP/23**

**Resumen:** En esta decisión se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro del proceso 24201-2017-01776. La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección al verificar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dado que la sentencia sí se pronuncia acerca de los argumentos presentados por las partes.

**1. Antecedentes**

1. El 14 de diciembre de 2017, Justo Cruz Vargas Bazán, en su calidad de presidente y representante legal de DELAN S.A., presentó una demanda de acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Santa Elena (“**GAD**” Santa Elena), impugnando la resolución 894-DF-GADMSE-2017 de 19 de septiembre de 2017 emitida por el GAD Santa Elena.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 24201-2017-01776.
2. Mediante sentencia emitida el 28 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, de la Provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial**”) resolvió declarar sin lugar la demanda presentada, así como las medidas cautelares.<sup>2</sup> En contra de esta decisión Justo Cruz Vargas Bazán

<sup>1</sup> Mediante acuerdo interinstitucional 089-A de 9 de mayo de 2016, el Ministerio de Agricultura y Ganadería donó a favor del GAD de Santa Elena el bien inmueble ubicado en el área de afectación de expansión urbana sector EX ASOMPIME, dicho acuerdo estableció que se excluía de dicha transferencia las propiedades de las personas que cuenten con escrituras públicas debidamente inscritas. La resolución 894-DF-GADMSE-2017 dispuso anular el código catastral 008-068-001 del lote de terreno de 108 hectáreas a nombre del Fideicomiso Mercantil de Garantía Banaenergy y anular toda deuda o derecho de cobranza en contra del contribuyente Fideicomiso Mercantil de Garantía Banaenergy, por considerar que no era dueño del terreno señalado. El Fideicomiso Mercantil de Garantía Banaenergy fue constituido por DELAN S.A.

<sup>2</sup> Entre otras consideraciones, la judicatura señaló que “[...] el Art.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño [...] en la especie no ha demostrado ni justificado dicho daño [...] en la especie, el accionante, no ha utilizado los medios impugnatorios que la ley especifica taxativamente para estos procedimientos administrativos”.

en su calidad de presidente y representante legal de DELAN S.A., interpuso recurso de apelación.

3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala Provincial**”) mediante sentencia emitida el 17 de enero de 2018 resolvió aceptar el recurso de apelación<sup>3</sup> y revocar la sentencia dictada por la Unidad Judicial.<sup>4</sup>
4. El 30 de enero de 2018, el GAD de Santa Elena (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
5. En sesión de 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 415-18-EP, cuya sustanciación mediante sorteo de 12 de noviembre de 2019 se asignó a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
6. El 6 de septiembre de 2018 y 14 de mayo de 2019, Justo Cruz Vargas Bazán presentó escritos en calidad de presidente y representante legal de DELAN S.A. El 1 de febrero de 2021 y 6 de diciembre 2022, Gladys Narcisa Fierro Yáñez presentó escritos en calidad de tercera interesada.
7. El 16 de mayo de 2023, la jueza sustanciadora de la causa avocó conocimiento del caso y solicitó a la Sala Provincial que presente su informe de descargo debidamente motivado. El 23 de mayo de 2023, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena presentaron su informe de descargo.

## **2. Competencia**

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículos 63 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

---

<sup>3</sup> La Sala Provincial, entre otras consideraciones, manifestó que “[...] en el caso subjúdice el actuar del ente estatal genera el desconocimiento de una garantía constitucional reconocida, además, que el acto emitido no se encuentra precedido de ningún tipo de proceso administrativo, no se observa que la resolución con que anula el derecho a la propiedad se esté debidamente (sic) notificada, incluso en el mismo Registro de la Propiedad de Santa Elena no se observa dicho registro en los antecedentes de dominio de la propiedad en cuestión, ni que alguna vez haya pertenecido a alguna Asociación o miembro de esta: y, el sustento fáctico para dicha resolución esto es acuerdo de fecha 09 de mayo de 2016, suscrito entre el Ministerio de Ganadería de Agricultura y Pesca y el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Elena, excluye las propiedades de las personas que cuenten con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo descentralizado municipal del cantón Santa Elena; por lo que, existe un error en la misma resolución, que el acto efectuado por el GAD de Santa Elena no goza de la motivación o garantiza la seguridad jurídica”.

<sup>4</sup> Adicionalmente dispuso declarar la vulneración de los derechos a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica, declarar la invalidez de la Resolución 894-DF-GADMSE-2017 y como medida de reparación integral disponer que se reintegre el código catastral 008-068-001 a los registros municipales en el término de tres días.

y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

### **3. Alegaciones de las Partes**

#### **3.1. Del Accionante**

9. El GAD accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
10. Para sustentar la alegada vulneración al debido proceso en la sentencia impugnada, el GAD accionante transcribe la sentencia emitida por la Sala Provincial y hace referencia a su razonamiento para la toma de la decisión, así, menciona que “[...] en dicha sentencia, se han violado por acción u omisión derechos constitucionales, y en especial sentencias dictadas por la Corte Constitucional”.
11. De igual manera, sostiene que la Sala Provincial “[...] no ha considerado los argumentos constitucionales jurídicos cuando comparecimos a contestar la improcedente demanda de Acción de Protección”.
12. Agrega que la Sala Provincial:

[...] tampoco contempla las diversas sentencias que ha dictado la Corte Constitucional, respecto a la Titularidad de Bienes Inmuebles.

Con la SENTENCIA No 293-17-SEP-CC, EXPEDIDA DENTRO DEL CASO No 0638-15-EP, y aprobada por el PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR [...] “se establece la siguiente regla de aplicación obligatoria en casos análogos, generándose un efecto inter pares e inter comunis para todas las causas que se encuentren en trámite”.

La regla dice: *El juez que conoce de garantía jurisdiccional (sic) de los derechos de las personas, debe adecuar sus normas legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico, por tanto los filtros, se suscriben a la vulneración de derechos constitucionales, más (sic) no a lo dispuesto de bienes inmuebles (sic) cuya vía de resolución es (sic) justicia ordinaria.* (Énfasis en el original)

13. Así, manifiesta que la Sentencia 293-17-SEP-CC “[...] no fue aplicada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena”.

14. Por otro lado, el GAD accionante sostiene que, por la naturaleza del proceso desde su origen, la vía adecuada para proceder no debió ser la constitucional, y que este tema fue analizado en su momento pertinente por el juez de primera instancia.
15. Sobre el acto impugnado del proceso de origen, esto es la Resolución 894-DF-GADMSE-2017 emitida por el GAD de Santa Elena, manifiesta que al momento de dictar su resolución “[...] ésta cumplió con las garantías de la motivación, toda vez que se anunciaron los antecedentes de hechos entrelazados”.
16. Finalmente, su pretensión es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Provincial, determinando que no ha existido violación de derecho constitucional alguno por su parte.

### **3.2. De los Terceros Interesados**

#### **3.2.1. DELAN S.A**

17. Justo Cruz Vargas Bazán, en calidad de representante legal de la compañía DELAN S.A., presentó escritos de fechas 06 de septiembre de 2018 y 14 de mayo de 2019 dentro del proceso ante la Corte Constitucional, en los cuales alegó la presunta vulneración de sus derechos a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica en el proceso de origen. Por otro lado, respecto de la resolución 894-DF-GADMSE-2017, sostiene que se emitió inobservando un acuerdo realizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el GAD de Santa Elena, el cual expresamente manifestaba que se excluía de la donación las propiedades de las personas que cuenten con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad del GAD de Santa Elena. En ese sentido, manifiesta que se vulneró su derecho a la propiedad, ya que la compañía DELAN S.A. contaba con las escrituras debidamente registradas del lote de terreno objeto de la causa, y que la resolución no respetó este derecho.
18. Finalmente, señala que la Sala Provincial señaló correctamente la idoneidad de la acción de protección para revisar el acto administrativo impugnado, y que esta vía era la adecuada y eficaz para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, y solicita se rechace la acción extraordinaria de protección.

#### **3.2.2. Urbanización Proyecto de Vivienda “DANCARO”**

19. Gladys Narcisa Fierro Yáñez, en calidad de representante legal de la Urbanización Proyecto de Vivienda “Dancaro”, presentó escritos de 1 de febrero de 2021 y 6 de diciembre de 2022, dentro del proceso ante la Corte Constitucional para manifestar su interés dentro del caso particular.

- 20.** En estos, hace un recuento de los antecedentes del proceso de origen, de la relación de los hechos con su interés procesal<sup>5</sup> y manifiesta que se ha visto afectada por el proceso, ya que se ha impedido la continuación de la construcción de la urbanización “Dancaro”, autorizada por la resolución administrativa 0120062018-GADMSE-CM, proyecto que se iniciaría a construir bajo su cargo.
- 21.** Adicionalmente, alega que se ha vulnerado su derecho a la defensa, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, al no haber sido notificada del proceso de acción de protección y posteriormente acción extraordinaria de protección, y solicita ser considerada como tercero con interés en la presente causa. Así mismo, arguye que la resolución de la presente acción podría afectar su derecho a la propiedad y seguridad jurídica, si no se reconoce su propiedad independientemente del conflicto entre la empresa DELAN S.A. y el GAD accionante.
- 22.** Por otro lado, señala que se ha dado una afectación a sus derechos a la propiedad y trabajo, ya que, desde el 28 de febrero de 2019, ha sido invadida en su predio por la compañía INTIMARSA S.A., por existir una supuesta propiedad parcial en su lote, dado que alega que dicho bien fue transferido por la compañía DELAN S.A a INTIMARSA S.A. En este sentido, solicita que, de acuerdo al artículo 12 de la LOGJCC, se mantenga el acto que ha sido impugnado en vía constitucional y que es motivo de la presente acción extraordinaria de protección o, en su defecto, no se afecte su propiedad legítimamente adquirida con la decisión de esta controversia; señala que “[...] si se niega la acción extraordinaria de protección y no se corrige las violaciones a los derechos constitucionales en la sentencia [...] se viola mi derecho a la propiedad por las consecuencias que ya está ocasionando en el estorbo de dominio de mi predio [...]”. Finalmente, solicitó se altere el orden cronológico para resolver la causa.

### **3.3. Posición de la Autoridad Jurisdiccional Accionada**

- 23.** El 23 de mayo de 2023, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena presentaron su informe de descargo, en este, arguyen que la acción extraordinaria de protección presentada carece de argumentos claros y completos, se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia, y pretende una nueva valoración de la prueba, desnaturalizando la acción extraordinaria de protección.

---

<sup>5</sup> Gladys Narcisa Fierro Yánez afirma haber adquirido mediante compraventa celebrada con Max Kenneth Maldonado Coello y Melva Judith Rodríguez Ortega un lote dentro del bien inmueble materia de la controversia. Así mismo, afirma que dicho lote fue adquirido mediante compraventa celebrada por Max Kenneth Maldonado Coello y Melva Judith Rodríguez Ortega y el GAD de Santa Elena

24. Por otro lado, alegan que la Sala motivó de manera amplia, clara y suficiente su decisión, ya que:

[...] en su fallo acepta el recurso de apelación previo análisis, entre otros, de los siguientes aspectos:

- 1.- Derecho a la propiedad según la Constitución y el sistema Internacional de Derechos Humanos.
- 2.- Grado de afectación y la Ponderación como método de interpretación y aplicación de las normas referentes a los derechos fundamentales.
- 3.- Acto emanado de autoridad pública que produce efectos directos en la vulneración de un derecho constitucional.
- 4.- La Seguridad Jurídica, y el fundamento de este derecho reflejado en la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competentes, y dentro de este punto la Sala refiere las potestades de los GAD Municipales conforme al COOTAD así como los vicios que no son susceptibles de convalidación, destacando de forma motivada que la Resolución impugnada no se encuentra precedida de ningún tipo de procedimiento administrativo y a más de esto, no solo que NO consta que haya sido debidamente notificada, sino que mediante esta actuación se anula códigos catastrales siendo que el sustento fáctico de dicha inmotivada resolución es el Acuerdo de 09 de mayo del 2016, suscrito entre el MAGAP y el GAD Municipal de Santa Elena que excluye expresamente a las propiedades de las personas que cuenten con escrituras públicas debidamente inscritas en el registro de la propiedad, por lo que la Resolución no gozaba de la motivación que garantice justamente la Seguridad Jurídica, Vulnerando a más de este derecho, el de la propiedad y del Debido Proceso.

25. Finalmente, solicitan que “ante la carencia de fundamentos de la accionante y las alegaciones y justificaciones presentadas en esta contestación, se dignen rechazar la Acción Extraordinaria de Protección”.

#### **4. Análisis del Caso**

26. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda; es decir, de las acusaciones dirigidas en contra del acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>6</sup>
27. En este orden de ideas, la sentencia 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección, debe reunir, al menos, tres elementos: (1) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (2) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, (3) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2), es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Empero, un cargo no puede ser

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16

rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.

28. Dicho esto, de la revisión integral de la demanda, se desprende que el GAD accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso y la inobservancia de precedentes constitucionales.
29. En cuanto al cargo descrito en los párrafos 12 y 13 *ut supra* sobre la falta de aplicación de la sentencia 293-17-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, este Organismo ha señalado que: “[...] Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedentes y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.<sup>7</sup>
30. Por lo tanto, sobre dicha presunta inobservancia, este Organismo no encuentra un argumento completo, aun realizando un esfuerzo razonable, pues si bien el GAD accionante manifiesta que el recurso de apelación fue resuelto sin observar dicho precedente, no presenta una explicación clara de cómo este sería aplicable al caso en concreto por ser análogo, ya que omite presentar un argumento acerca de cómo los hechos del caso encajarían con las premisas fácticas.
31. Por otro lado, con respecto a los cargos descritos en los párrafos 14 y 15 *ut supra* sobre los hechos del proceso de origen, es importante señalar que el control realizado por la Corte Constitucional se restringe a analizar si ha existido vulneración de derechos constitucionales en la emisión de la decisión judicial impugnada y a las vulneraciones ocurridas en la tramitación del proceso, salvo el caso particular de que se cumpla con los requisitos para realizar un examen de mérito en procesos de garantías constitucionales; tomando en cuenta esta restricción, debido a que esta labor está reservada a la justicia ordinaria para analizar los hechos del caso de origen, este Organismo está impedido de emitir un pronunciamiento sobre estas argumentaciones vertidas por el GAD accionante.
32. Finalmente, como se desprende de los párrafos 10 y 11 *ut supra*, el GAD accionante alega que la Sala Provincial no ha considerado sus argumentos expuestos al comparecer para contestar la acción de protección en su sentencia. Sobre este último cargo, realizando un esfuerzo razonable, esta Corte analizará el mismo mediante la garantía de motivación. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42.

*¿La sentencia de 17 de enero de 2018 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, al incurrir en el vicio de incongruencia frente las partes, por no existir un análisis de los argumentos aportados por el GAD accionante?*

33. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal 1), reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Al respecto, este Organismo ha señalado diferentes criterios, ya que la motivación puede “estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar su decisión”.<sup>8</sup> Por lo tanto, se establece que el criterio de incongruencia puede recaer, tanto frente a las partes, como frente al Derecho.
34. En este orden de ideas, la incongruencia frente a las partes se da cuando, en la resolución de un caso, no se ha contestado algún argumento relevante que ha sido aportado por una de las partes procesales; y, la incongruencia frente al Derecho se da cuando “no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental”.<sup>9</sup>
35. En ese sentido, el GAD accionante sostiene que los argumentos que fueron aportados en el proceso 24201-2017-01776, mediante la contestación a la demanda de acción de protección, no fueron tomados en cuenta para resolver motivadamente la misma. Por lo tanto, este Organismo identifica que es suficiente que el cargo sea analizado bajo el criterio de incongruencia frente a las partes.
36. Conforme se desprende de los antecedentes, en su contestación a la demanda el GAD de Santa Elena argumentó que no se ha violado ningún derecho constitucional, y que “[...] el acto que se pretende impugnar es de mera legalidad por lo que el mismo, debe de impugnarse ante los señores Jueces de lo (sic) Tribunal Distrital Segundo de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil”.<sup>10</sup> Dicho argumento es relevante, dado que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico, ya que apunta a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por la Sala.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 85.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 86

<sup>10</sup> Véase reverso foja 213, tercer cuerpo expediente de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena.

37. La sentencia de segunda instancia está compuesta por siete acápites. En el acápite primero se determina la competencia de la Sala para conocer el recurso, en el acápite segundo se confirma la validez del proceso, y en el acápite tercero se realiza una descripción de la normativa correspondiente al objeto y procedencia de la acción de protección.
38. Posteriormente, en el acápite cuarto se describe la pretensión del accionante, y los alegatos de María Isabel Salvatierra, quien compareció como *amicus curiae*. En el acápite quinto, la Sala Provincial realiza un análisis de la naturaleza de la acción de protección, y el contenido de los derechos a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica, y determina que en la justicia ordinaria no existe un mecanismo eficaz de reparación integral a la violación de derechos constitucionales, siendo por tanto, la vía constitucional la adecuada para la controversia.
39. Luego de realizar estas consideraciones, en el acápite sexto, la Sala Provincial describe el método de la ponderación. Posteriormente, en el acápite séptimo, analiza la naturaleza de la resolución impugnada y determina que:

[...] en el caso subjúdice el actuar del ente estatal genera el desconocimiento de una garantía constitucional reconocida, además, que el acto emitido no se encuentra precedido de ningún tipo de proceso administrativo, no se observa que la resolución con que anula el derecho a la propiedad se esté debidamente (sic) notificada, incluso en el mismo Registro de la Propiedad de Santa Elena no se observa dicho registro en los antecedentes de dominio de la propiedad en cuestión, ni que alguna vez haya pertenecido a alguna Asociación o miembro de esta; y, el sustento fáctico para dicha resolución esto es acuerdo de fecha 09 de mayo de 2016, suscrito entre el Ministro de Ganadería de Agricultura y Pesca y el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Elena, excluye expresamente las propiedades de las personas que cuenten con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo descentralizado municipal del cantón Santa Elena; por lo que, existe un error en la misma resolución, que el acto efectuado por el GAD de Santa Elena no goza de la motivación o garantiza la seguridad jurídica, más aun cuando la garantía está consignada en el Art. 386 de la misma COOTAD 'La administración está obligada a dictar resolución expresa y motivada en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma y contenido'; de allí que si la Entidad autónoma descentralizada incurre en la falta evidente y deliberada y más aún si normativa interna y de competencia territorial contiene no solo la solución del cumplimiento de sus potestades y atribuciones en sí mismas, sino que advierte que legisla para blindar con legalidad su error y omisividad [...].

40. De esta forma, la Sala Provincial resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia venida en grado.
41. De lo expuesto, esta Corte observa que la Sala Provincial sí se pronunció sobre los argumentos expuestos por el GAD accionante, en específico, sobre la consideración

de que la vía constitucional era inadecuada para la tramitación del proceso, y la vulneración de derechos constitucionales.

42. En consecuencia, este Organismo verifica que no ha existido vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes, dado que como consta en el párrafo 38 *ut supra*, la Sala provincial se pronunció acerca de la argumentación del GAD accionante Finalmente, cabe precisar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, por lo que la Corte a través del presente análisis, se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre lo acertado o no de los razonamientos expuestos por la judicatura accionada en dicha decisión judicial.
43. Finalmente, en cuanto a los escritos ingresados por la señora Gladys Narcisca Fierro Yáñez, esta Corte Constitucional no puede emitir pronunciamientos sobre los conflictos de propiedad y linderos en los cuales estaría inmersa la propiedad de la peticionaria, no obstante, se deja a salvo el inicio de las acciones legales que la misma considere pertinentes.

## **5. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 415-18-EP
2. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al Tribunal de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alf Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 07 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**